Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

//-sidencia Roque Sáenz Peña. GR

Por recibido, fórmese expediente y regístrese en el Sistema Jurídico Informático Lex 100.

Sin perjuicio de lo que a continuación se ordena, hágase saber al Agente Fiscal que deberá informar si la Administración Federal de Ingresos Públicos ha dictado alguna otra Resolución General que exceptúe al o la demandado/a de la ejecución aquí impetrada.

Téngase a la Dra. PASSAGIO CLAUDIA- Abogada Tº 86 Fº 712, por presentado, parte en el carácter de apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) constituyendo domicilio legal en calle RIVADAVIA 663 de PCIA. ROQUE SÁENZ PEÑA y electrónico en CUIL: 27173729796; dándosele en autos la intervención que por derecho corresponda en mérito al instrumento que acompaña.

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos de la ley 11.683, y sus modificatorias, contra GTV SRL , C.U.I.T. Nº 30-71563016-4,con domicilio denunciado en calle REMEDIOS DE ESCALADA Y YAPEYU S/N° de CHARATA, CHACO y en consecuencia líbrese mandamiento de intimación de pago por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CATORCE CENTAVOS ($ 3968220.14) reclamada en concepto de capital, con más la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON DOS CENTAVOS ($ 595233.02) presupuestados para responder por intereses y costas del juicio, el que diligenciarán los oficiales de justicia “ad hoc” que en el día de la fecha son designados para actuar en la presente causa, quedando el demandado desde la intimación, en caso de no abonar, citado de

#39029088#416509387#20240618100636701

venta y habilitado para que en el plazo de cinco (5) días, con más los que correspondiere en razón de la distancia, oponga las excepciones que estime legítimas a su derecho conforme lo normado en el art. 92 de la ley 11.683; ello bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y tenérsele por constituido domicilio procesal en los estrados del Tribunal (Arts. N° 40 y 41 del C.P.C.C.N.), intimación que deberá transcribirse en el recaudo a librarse.

Como se pide: trábese embargo general sobre fondos y valores que el demandado pudiera tener hasta cubrir las sumas de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CATORCE CENTAVOS ($ 3968220.14) reclamada en concepto de capital, con más la de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON DOS CENTAVOS($ 595233.02) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas.

A los fines de la toma de razón del embargo decretado en autos, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina. Conforme lo peticiona el Representante de la A.F.I.P., el diligenciamiento del recaudo aludido se efectuará por la vía prevista en las Comunicaciones “A” 3329 y sus modificatorias “A”6286, del B.C.R.A., debiendo en su caso y en el plazo de cinco (5) días comunicar al Juzgado el resultado positivo del mismo. Siendo también de aplicación en autos lo dispuesto en el Título VII- Procedimiento Tributario- de la ley 27.430, art 174 siguientes y concordantes.

Además, deberá acreditar cada retención de fondos informada por las entidades bancarias, en el mismo término, a contar desde que la misma se produjo, bajo apercibimiento de ley.

#39029088#416509387#20240618100636701

De efectivizársela medida, los fondos retenidos deberán ser transferidos a una Cuenta Judicial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina- Sucursal Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco- a la orden del suscripto y para estos autos.

Asimismo, la medida ordenada precedentemente podrá levantarse total o parcialmente sin necesidad de nueva orden Judicial, una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión Fiscal, todo ello de conformidad a lo normado en el art. 216 de la ley 27.430.

La traba y levantamiento de la medida ordenada deberá ser notificada al demandado e informada a este Tribunal dentro del plazo de cinco (5) días.

Autorícese conforme lo dispuesto en el art. 216 de la ley 27.430 a la transferencia directa a las cuentas de la AFIP, para el supuesto que la demandada ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante el procedimiento que ésta establece.

En caso de embargarse moneda extranjera, títulos públicos, acciones y/o cualquier otro valor no monetario el banco embargante deberá retenerlos en tal estado, al valor equivalente a la suma a embargar conforme cotización oficial al de la traba de la medida, hasta tanto se ordene judicialmente la liquidación y/o venta y /o destino de los mismos.

Asimismo, la Sra. agente fiscal deberá en la efectivización y toma de razón de los embargos actuar con debida razonabilidad,

#39029088#416509387#20240618100636701

moderación y prudencia, evitando causar perjuicios patrimoniales al contribuyente demandado; y en caso de trabarse duplicidad y/o sucesivos embargos que excedan los montos que fueran ordenados en autos, deberá con carácter urgente comunicar tal situación al Juzgado, a fines de arbitrar los medidas tendientes a su levantamiento, todo bajo exclusiva responsabilidad del agente fiscal interviniente.

A lo solicitado en el pto. VIII: notificación al domicilio electrónico de la demandada: no ha lugar, por cuanto todas las notificaciones que deban realizarse de ser el caso, se llevarán a cabo en el domicilio real de la demandada, a través del agente notificador.

A la solicitud de inhibición general de bienes- en carácter subsidiario-oportunamente si correspondiere.

Al pedido de libramiento de oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad NO HA LUGAR.

A la designación de los oficiales de justicia “Ad hoc”: señores Joel Sebastián Heredia, Fernando Enrique Bojanich y Gustavo Gabriel González como así las facultades que allí otorga, téngase presente.

Se hace saber a los profesionales y auxiliares intervinientes que rige en la Acordada 31/2020 – Anexo II PROTOCOLO DE ACTUACION – I) Expediente Electrónico / Digital – Apartado 5) conforme acordada N° 4/2020 de la CSJN.

Asimismo, deberá la apoderada de AFIP denunciar el domicilio real de su mandante. NOT.-

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO ALCIDES MIANOVICH
Date: 2024.06.25 10:50:51 ART

#39029088#416509387#20240618100636701